RAWSON, 30 de Noviembre de 2010.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Incidente de Redargución de Falsedad en autos: "V., J. R. c/ Provincia del Chubut y otros s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 18.935- V- 2002) (Expte. N° 19.366- I- 2003)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que por los mismos vino tramitando la redargución de falsedad de la Escritura de Poder Especial para Juicios y Asuntos Administrativos N° 41, otorgada el 10 de Septiembre de 2003 por ante la Escribana A. S. F. -Folio 69 del Protocolo de Registro N° 57 a su cargo- por la cual el demandado en el principal Sr. José Luis LIZURUME, confería ese tipo de Poder a favor del Dr. E. R. H.; intentado el Incidente por quien fuera actor Dr. J. R. V.en los términos del art. 395 del CPCC (hoy 399 de Ley XIII N° 5).- Un Primer Testimonio de esa escritura contiene error en la designación del Expediente, lo que se subsanó presentando otro Primer

Testimonio que también -señala la parte- contuvo error -esta vez en el año del Expediente- además de no haber dejado constancia alguna de la modificación del anterior.----------

///--- Se denuncia además, la irregularidad de que el Escribano haya despachado dos "Primer Testimonio" cuando no hay más de un apoderado especial, copia certificada del primero, el segundo -como dijo- sin que constara esta modificación, dándose la situación que dos Primer Testimonio consignan circunstancia distintas.- Así -precisa- la redargución de falsedad se aplica a la aseveración realizada por la Oficial Público en cuanto a la concordancia fiel con la Escritura Matriz, incumpliéndose la Ley N° 17.801.----------

------ Se ofreció prueba documental -las Actas del caso a fs. 122/123 y 119/120 del principal y la Escritura Matriz, solicitando se intimara a la Escribana actuante a su exhibición- y pericial.----------

------ Oportunamente -previa intimación- la Escribana F. exhibió la Escritura Matriz según consta a fs. 13 vta., corriéndose a posteriori traslado a la misma y al Sr. José Luis LIZURUME.- Este último lo contesta a fs. 28/32 y la Escribana nombrada a fs. 36/46.-----

------ A fs. 33, el Sr. José Luis LIZURUME vino a manifestar que los instrumentos de apoderamiento de fs. 119/120 y 122/123 -los cuestionados- tuvieron el claro objeto de otorgar poder al Dr. E. R. H. para que en su nombre y representación interviniera en el proceso principal hasta su terminación.- Mas -añade- si lo expresado no fuera

suficiente ratifica todas las actuaciones por él realizadas así como las de los letrados que lo han patrocinado, confirmando para lo sucesivo el apoderamiento otorgado.----------

///--- A fs. 59 la Presidencia del Tribunal, teniendo en cuenta el estado del Expediente Principal -que se tiene a la vista- en el cual se agregó un Acuerdo Transaccional celebrado entre el actor y la Provincia del Chubut (fs. 147/155 de aquél) del cual se ordena correr traslado a los restantes codemandados (fs. 156), el 19 de Agosto de 2004, suspende el trámite de este Incidente (a fs. 159 de éste).- Solicitada la continuidad por el actor el ***27/10/04***, el Tribunal, dado el estado de aquél, insiste en la suspensión.----------

------ A fs. 62/63, el 1 de Julio de 2009, la Escribana A. S. F. plantea la caducidad del mismo.- Señala que su culminación ha quedado en estado de incertidumbre por razones ajenas a su voluntad, y dada la inactividad procesal manifestada por la actora a quien incumbía la impulsión del procedimiento, cuya última actuación data del 27/10/04, ha transcurrido en exceso el plazo previsto por el art. 310 inc. 2 del CPCC, (esto es, 314 de Ley XIII N° 5).----------
---

------ Requerida para dar cumplimiento al art. 120 CPCC (hoy 121 Ley XIII N° 5) -fs. 64 y 65- lo hace el 26 de Agosto, ordenándose correr el traslado del rito -fs. 66- el 28 del mismo mes.----------

///

------ Que el traslado es impulsado por la instante de la caducidad el 18/3/10 -misma foja- y cumplido el 4/10/10 (fs. 68 vta. y 69 vta.), sin ///que la incidentista, ni el Sr. LIZURUME lo contesten en el tiempo procesal oportuno.----------

------ Que en el principal, consta que por Sentencia Interlocutoria N° 45 del 01/10/04 -fs. 176/178- se homologó el Acuerdo Transaccional a que el actor arribara con la Provincia del Chubut.- A fs. 190 solicita el accionante se siga la causa "según su estado"; solicitada aclaración al respecto, a fs. 214, el ***06/02/05*** reconduce su pretensión respecto de los codemandados Losé Luis LIZURUME y Roberto JONES.- Ninguna actuación produce en este Incidente.----------

------ Con fecha ***10/08/07*** recayó en el principal Sentencia Definitiva N° 05 -a fs. 534/570- por la que ***se desestimaron por inadmisibles las pretensiones reconducidas contra los nombrados LIZURUME y JONES***, la que se encuentra firme.----------
-

------ CONSIDERANDO: ----------

------ Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, viene desde antiguo elaborando reglas, de tal suerte que el principio general es el que indica, que para que sea posible la emisión de un

pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate.- Ese gravamen, debe ser concreto, efectivo y *actual*.- Concreto, por suficientemente determinado y precisado, efectivo, por cierto y no aparente o supuesto, y ***actual por vigente al momento de resolver***.- ///(La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual - Carlos SALVADORES DE ARZUAGA y Mario A. FORNACIARI -LL 13/9/00 – STCH SD N° 03/SCA/02).----------

------ Que la jurisprudencia tiene anotado, que "donde no hay discusión ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa se ha tornado abstracta" (SCJN Fallos: 193:524, 243:146, 244:298, 247:482, 253:346, 267:499, 272:130 y 167; 273:61; 274:49; 277:276; 279:322, 286:220, 293:42, 296:404, 297:30; 300:587; 302:721 y muchos otros).----------

------ Que a estos criterios adhiere este Superior Tribunal, que ha expresado y fundado, que "no corresponde expedirse cuando el agravio que fundamenta la pretensión no subsiste en oportunidad del

pronunciamiento" (SD N° 31/SRE/99, 14/SRE/00, 3/SCA/02; SI N° 8/94, 51/SCA/03, 62/SCA/04; 29/SCA/09, 67/SCA/09 entre otras).----------

------ Que habiendo merecido el principal fallo definitivo, es evidente que la cuestión que fue objeto de este Incidente devino abstracta y así debe declararse.----------
///--- Que en lo que refiere a costas, en general la doctrina y jurisprudencia -incluido este Superior Tribunal- han entendido, que cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, de conformidad con el art. 71 CPCC (hoy 72 Ley XIII N° 5) las costas deben imponerse por su orden.- Así ocurre porque se entiende que ninguna de las dos partes ha triunfado totalmente en su pretensión, por un principio de Justicia distributiva (Conf. MORELLO... CPCC de la Nación anotado... Tomo I - comentario de este artículo), lo cual queda librado al criterio judicial, que puede disponer de otro modo, atendiendo a la conducta de las partes antes y durante el proceso.- Concuerda Roberto LOUTAYF RANEA quien señala, que cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la litis -en el caso, el Incidente- por haberse tornado abstracta, las costas deben ser impuestas por su orden por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni vencido (Condena en Costas en el Proceso Civil - Astrea - 1998 - pág. 84).----------

------ Que el tenor del fallo definitivo recaído en el principal ha excluido la necesidad de consideración de la cuestión incidental.--------

///

------ Que en consecuencia, no cabe sino aplicar la regla general, imponiendo las costas del presente por su orden (art. 72 Ley XIII N° 5 - antes 71 CPCC).----------

///--- Que en cuanto a honorarios, habiendo ya recaído Sentencia Definitiva en el principal, procede de conformidad con el art. 33 de Ley XIII N° 4, regular los correspondientes al Dr. N. E. -por el actor- y a los Dres. E. R. H. y E. G. H. J. en forma conjunta -por el codemandado José Luis LIZURUME- en el 12% de los fijados en el fallo definitivo (art. 46, 32 y 8 de Ley XIII N° 4, antes 47 y 33 y 9 del Dto. Ley N° 1200 - T.O. Dto. N° 138/99).- En cuanto a los que proceden para los Dres. R. L. y L. S., patrocinantes de la Escribana A. S. F., en la suma de PESOS UN MIL ($1000), atendiendo a los parámetros del art. 5 incisos d) y f) de la norma arancelaria citada.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.--

---------- **R E S U E L V E :** ----------

///

------ 1°) **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión objeto del Incidente que tramita por estos autos.----------

------ 2°) Costas por su orden (art. 72 Ley XIII N° 5 -antes 71 CPCC).-

///--- 3°) **REGULAR** los honorarios de los Dres. N. E. -por el actor- y a los Dres. E. R. H. y E. G. H. J. en forma conjunta -por el codemandado José Luis LIZURUME- en el 12% de los fijados en el fallo definitivo (art. 46, 32 y 8 de Ley XIII N° 4, antes 47 y 33 y 9 del Dto. Ley N° 1200 – T.O. Dto. N° 138/99).- En cuanto a los que proceden para los Dres. R. L. y L. S., patrocinantes de la Escribana A. S. F., en la suma de PESOS UN MIL ($1000), atendiendo a los parámetros del art. 5 incisos d) y f) de la norma arancelaria citada.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
-

------La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro, Dr. Fernando S.L. Royer en uso de licencia.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo – José Luis Pasutti.-
Recibida y Registrada en Secretaría el 01/12/10 Bajo el N° 54/SCA/10

///